REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-24-1843**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. El señor PER1 ingresó al proceso de capitalización de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), motivo por el

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

cual fue beneficiado con una pensión sobre la base de un salario de RD$3,500.00 mensuales. Posteriormente, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) el reajuste de la pensión en virtud de la Ley 379-81, requerimiento del cual no obtuvo respuesta.

5. No conteste con el silencio de la administración, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, con la finalidad de que se ordene el reajuste del monto de la pensión de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 379-81, así como el pago retroactivo de la suma de RD$1,579,812.00 con un interés de un 1%, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuestos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, fundamentado en la falta de calidad del recurrente para interponer el recurso, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER4 en fecha 01 de septiembre de 2022, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILIACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de lo expuesto precedentemente **CUARTO**:

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PER5 CASTRO); a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILIACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO), así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de valoración a las pruebas" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone en su memorial de casación en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos sometidos a su escrutinio, puesto que basa su decisión en el régimen de seguridad social establecido en la Ley núm. 87-01, sin embargo no advirtió

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

que las pretensiones del recurrente se basaron en las disposiciones de la Ley núm. 379-81 de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos. Afirma que los jueces del fondo no tomaron en cuenta que la parte recurrente no fue pensionada por las leyes citadas sino por medio de un decreto sobre plan de retiro de los empleados de la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), razón por la cual llegado el momento solicitó el reajuste del monto de su pensión por entender que cumplía con los requisitos del artículo 3 de la Ley núm. 379-81.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…20. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo, en el que la parte recurrente pretende que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, procedan a realizar el reajuste de la pensión que devenga en la actualidad, la cual fue obtenida por haber sido incluido en el Plan de Retiro, pensiones y pago en caso de muerte de los funcionarios y empleados fijos de la Corporación Dominicana de Electricidad. 21. Del análisis practicado al expediente se verifica que el Sr. PER4 fue servidor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE) desde el 02 de febrero del año 2015 al 08 de octubre del 2020; y recibido la pensión por un monto de cuarenta mil ciento setenta y seis pesos con 52/100 (RD$40,176.52) a través de la Tesorería de Seguridad Social; lo que evidencia que el beneficio de la pensión otorgada, se sustenta las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado en la Administración Pública… 27. Esta sala ha podido constatar: a. El Sr. PER4 interpone el

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

presente recurso, en aras de que el tribunal ordene el reajuste de la pensión obtenida a través del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 379-81, sin embargo, se trata de regímenes de reparto distintos. b. Dentro de la glosa procesal no hay constancia de que haya sido ni solicitado ni realizado traspaso alguno de sistema de reparto, esto con la finalidad de ponderar si el recurrente resulta merecedor del reajuste de pensión pretendido… 29. En conclusión, no procede acoger el recurso contencioso administrativo, en virtud de que ante la falta de pruebas que adolece el expediente, el tribunal se encuentra imposibilitado de fallar con arreglo a sus pretensiones; pues ha quedado establecido, en base a los argumentos y documentos depositados, que el Sr. PER4 goza de una pensión derivada del Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad, no del régimen de pensión amparado en la Ley 379-81; por lo que al no haber constancia de haya sido traspasado al sistema de reparto del cual quiere ser beneficiado, mal haría el tribunal en ordenar a la administración puesta en causa algún reajuste de pensión. En ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, rechaza el presente recurso…" (sic).

10. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

11. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2].

12. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo residía en resolver si procedía ordenar el reajuste del monto de la pensión otorgada en provecho del actual recurrente, señor PER4 a la luz de las disposiciones previstas en la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones y si correspondía pagar dicha readecuación de manera retroactiva sobre la base del reajuste realizado más la condenación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a un 1% del interés judicial o que se ordene la entrega de sus aportes o montos cotizados a la Tesorería de la Seguridad Social.

13. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el pedimento principal del hoy recurrente en atención a que este fue beneficiario del Plan de Retiro de dicha Corporación mediante el Decreto

[2] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

núm. 371-99 y disfrutaba de una pensión por la suma RD$40,176.52; que, en tal sentido, pertenecía a un régimen especializado y no al sistema de reparto, en consecuencia no podía beneficiarse de las disposiciones previstas por la Ley núm. 379-81 de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

14. Por un asunto dogmático y de carácter general debe precisarse que en nuestro estado de cosas legales el ámbito jurídico que traza el acceso y disfrute de la seguridad social se encuentra comprendido principalmente en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social[3]. En efecto, la naturaleza genérica de la citada normativa viene dada porque ella mantiene respetuosa e incólume otros sistemas de pensiones establecidos con anterioridad a su promulgación, como, por ejemplo, los constituidos al amparo de las Leyes 1896-48 del 30 de diciembre de 1948 y la 379-81 del 11 de diciembre de 1981, de la forma en que establece la parte final el artículo 35 de la Ley núm. 87-01: *Los sistemas de pensiones establecidos mediante las Leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para 10s afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.*

[3] Con sus modificaciones establecidas en la Ley núm. 397-19 de fecha 9 de mayo de 2019.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

15. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 reza lo siguiente: *Afiliados que permanecen en el sistema actual. Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (Issfapol) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.*

16. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en la medida en que estableció que la pensión del señor PER1 se encontraba regulada por el Plan de Retiro de la Corporación Dominicana de Electricidad y que, por consiguiente, con la solicitud de reajuste del monto de su pensión intentaba conjugar dos regímenes de pensiones disímiles entre sí.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

17. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la certificación emanada del Ministerio de Energía y Minas—la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha constatado que en dicho documento se anota que el señor PER1 laboró para dicha institución desde febrero de 2015 hasta el 8 de octubre de 2020, devengando un salario mensual de RD$200,000.00, es decir que ostentaba la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la Ley núm. 379-81 del 11 de diciembre de 1981, circunstancia que válidamente permite inferir que al actual recurrente le era aplicable el sistema de reparto y por tanto, resulta acreedor de los beneficios establecidos en la citada ley. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que el señor PER1 se encuentre en un régimen distinto al concebido por la norma que regula la situación que le afecta.

18. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones de la Ley núm. 379-81, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando de la referida certificación se desprende que el señor PER1 accedió al régimen del sistema de reparto, es decir ya no pertenecía al régimen especializado que establece el Decreto núm. 371-99.

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

Por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, casar con envío la sentencia objeto del presente recurso.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

20. Al tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando *una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 001-033-2023-RECA-01728
**Recurrente:** PER1
**Recurrido:** Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Casa

FALLA

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00408 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*vrp*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/34SK-RPAR-QC6U-NN3P